



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
06 de julio de 2020

Mediante memorial allegado el día 03 de julio del 2020 mediante correo electrónico, pretende la señora Yudi Catherine Chiviza Zuluaga se inicie trámite incidental en contra de la COOMEVA EPS por incumplimiento al fallo dado dentro de la acción de tutela con radicado 05088 41 89 002 2019 00370 00.

Se tiene que el decreto 2591 en su artículo 52 expresa :

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta **por el mismo juez** mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (negrilla por el despacho)

Así mismo, mediante **Auto 032 de 2011** con referencia del Incidente de desacato de la sentencia de tutela SU389 de 2005 con Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ estableció:

“Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad”. Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹⁸¹, dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la

competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aún cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.

7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta" (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas y verificado el sistema de gestión, se tiene que esta dependencia judicial carece de competencia para el trámite de dicha solicitud, toda vez el juzgado quien conoció y profirió el fallo dentro de la acción constitucional fue el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples del barrio parís, siendo el mismo el encargado del trámite de toda actuación que se pretenda dentro de la presente acción constitucional.

Por lo anterior se niega la solicitud y ordena remitirla al juzgado de conocimiento para lo de su competencia

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 051** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria